



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00298-00
Demandante: César Augusto Cárdenas Yepes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y municipio de Anolaima

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, los señores: Cesar Augusto Cárdenas Yepes, Doris Herlinda Torres Guzmán y David Leonardo Cárdenas Torres.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones de la demanda

“PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, y LA ALCALDIA DE ANALOIMA son solidariamente responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto inmateriales morales subjetivos y objetivados, como materiales daño emergente y lucro cesante, actuales y futuros sufridos por los señores CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES, DORIS HERLINDA TORRES GUZMÁN y DAVID LEONARDO CÁRDENAS TORRES por los daños antijurídicos que les ocasiono la omisión y la falla o falta del servicio que condujo a que resultara lesionado en su integridad física el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES, produciendo daños en su salud, daños en el inmueble de su propiedad predio finca las delicias Sauzal, ubicada en el municipio de Anolaima, vereda Chiniata, en el Departamento de Cundinamarca, daños en los bienes ubicados en el mismo inmueble, terminación de la actividad económica adelantada en el mismo inmueble, la pérdida del empleo de la señora DORIS HERLINDA TORRES GUZMAN y los daños morales ocasionados a los accionantes.

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Y LA ALCALDIA DE ANALOIMA, como reparación del daño antijurídico ocasionado, a pagar solidariamente a mis representados los Señores CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES, DORIS HERLINDA TORRES GUZMÁN Y DAVID LEONARDO CARDENAS TORRES, los perjuicios de orden material por daño emergente y lucro cesante, daños en su salud y los perjuicios morales subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$371.293.668), o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso, o en su defecto de forma genérica y que discrimino de la siguiente manera:

2.1 Para CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$272.621.200), concepto todos los daños y perjuicios, tanto inmateriales morales subjetivos y objetivados, perjuicios en su salud y como

materiales por daño emergente y lucro cesante, actuales y futuros, sufridos consecuencia del daño antijurídico sufrido como consecuencia de la omisión y la falla o falta del servicio en su contra.

2.2 Para DORIS HERLINDA TORRES GUZMÁN la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$83.272.468), concepto todos los daños y perjuicios, tanto inmateriales morales subjetivos y objetivados, como materiales daño emergente y lucro cesante, actuales y futuros, sufridos consecuencia del daño antijurídico sufrido como consecuencia de la omisión y la falla o falta del servicio en su contra

2.3 Para DAVID LEONARDO CARDENAS TORRES la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400 000), concepto todos los daños y perjuicios, tanto inmateriales morales subjetivos y objetivados actuales y futuros, sufridos consecuencia del daño antijurídico sufrido como consecuencia de la omisión y la falla o falta del servicio en su contra.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo, mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formulas adoptadas por el H. Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses e indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo. Así lo dejo solicitado expresamente

CUARTA: Sobre las sumas a que resulten condenadas las entidades demandadas se dispondrá lo que ordenan los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto a pago de intereses. corrientes y moratorios, los que se aplicarán desde la ejecutoria de la sentencia que señale tales sumas; quedando solicitado su reconocimiento y pago en esta forma.

QUINTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTA: Que se profiera condena en costas y agencias en derecho a los demandados”.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

1.2. Hechos

Indicó, la parte actora, que el señor Cesar Cárdenas fue propietario del predio denominado “*Finca las Delicias*”, ubicado en el municipio de Anolaima, vereda de Chinauta, en el departamento de Cundinamarca.

Señaló que, son vecinos colindantes de su propiedad, los hermanos: Jorge Orjuela, Juan Orjuela, Alfonso Orjuela, Hernando Orjuela, Adonai Orjuela, Saul Orjuela y otros.

Narró, que tuvo problemas de convivencia, desde hace 16 años, con los ciudadanos antes señalados, por “*invasiones a la propiedad privada*”, pues sus vecinos habrían pretendido construir una servidumbre de paso a la fuerza y habrían ejecutado “*actos vandálicos*” y daños en su propiedad, dejando “*anónimos intimidatorios*” y propinando ataques físicos y amenazas. Agregó, que la Fiscalía estaría adelantando una investigación por los hechos indicados.

Dijo, que el señor Cárdenas, habría adelantado varias gestiones, ante la alcaldía de Anolaima y la Policía Nacional, tales como cauciones, querellas, denuncias y derechos de petición.

Explicó, que con miras a la protección de sus derechos fundamentales interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo de Anolaima.

Adujo, que, en el 2012, habría construido los cimientos de un muro que delimita su propiedad, hecho que habría intensificado las agresiones.

Sostuvo, que en el noviembre de 2012, mientras el señor Cárdenas se encontraba acompañado de su familia y al interior de su finca, habría irrumpido el señor Juan Orjuela con una escopeta, hecho por el cual la familia Cárdenas Torres habría solicitado ayuda ante el comandante de policía, sargento José Sabulón Orjuela, informando que estarían siendo atacados con arma de fuego y que el señor César Cárdenas se encontraba herido, pues habría recibido impactos de bala en la cabeza, ojos, pecho y brazo derecho.

Refirió, que el comandante de policía, señor José Sabulón Orjuela, sería primo hermano de los hermanos Orjuela

Manifestó, que habría transcurrido más de una hora para que el comandante Sabulón Orjuela se hubiera comunicado con la esposa del actor, afirmando que habría arribado al lugar de los hechos, encontrado unos casquillos y vainillas frente a la casa y les habría manifestado que debían poner la respectiva denuncia en la Fiscalía. Empero, anotó, que el referido funcionario no adelantó ningún trámite adicional.

Agregó, que, el 4 de noviembre de 2012, la policía de Anolaima habría llegado a la finca una hora y media después de haberse informado sobre los supuestos ataques con arma de fuego, siendo que, un vehículo demoraría de 10 a 15 minutos de Anolaima a la finca las Delicias. Aunado las deficiencias anotadas, no se habría procedido a la captura de los presuntos responsables, aunque el hecho reuniría, en criterio del actor, los presupuestos legales para ser considerado un delito cometido en flagrancia.

Señaló, que el señor Sabulón Orjuela, además de no atender oportunamente los llamados que se le habrían realizado, tenía pleno conocimiento de los antecedentes de violencia que se habrían ejercido en contra del señor Cárdenas y su familia, por las denuncias que se habrían presentado ante la Policía de Anolaima y la Fiscalía local, mismas que también habrían sido infructuosas, a juicio del actor, por la falta de atención de las autoridades

Narró que, por los hechos ocurridos en el 4 de noviembre de 2012, la familia se habría visto obligada a huir de su propiedad, en aras de preservar su vida, abandonado a sus animales, maquinarias cosechas y cosas de valor, situación que habría generado graves problemas económicos.

Expuso, que también se habría afectado la actividad económica de la finca y que no contaría con las garantías suficientes para volver al inmueble.

Sostuvo, que, 50 días después del ataque del que habría sido víctima el señor Cárdenas, los hermanos Orjuela habrían derribado el muro que habría construido para delimitar la propiedad, circunstancia que podría constatarse en fotografías.

.

Dijo que, el señor Cárdenas, como consecuencia de los daños que le fueron causados, en específico la discapacidad visual que ostentaría, habría tenido que asumir costos muy elevados, puesto que se habría vuelto dependiente de su esposa.

Manifestó, que por la dependencia física referida, la señora Doris Torres habría tenido que renunciar a su trabajo para dedicarse a los cuidados de su esposo y los de su hogar, en cumplimiento de sus *“obligaciones civiles de socorro y ayuda a su cónyuge”*.

Finalmente, afirmó, que, por los hechos acaecidos en noviembre de 2012, se habría interpuesto denuncia ante la Fiscalía 1 seccional de Facatativá.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1 Policía Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Como fundamento de ello, alegó que, aunque el señor Cesar Cárdenas afirmaría ser propietario de un inmueble, no habría aportado certificado de tradición y libertad o título idóneo para acreditar tal manifestación.

Dijo, en cuanto a la perturbación y amenaza de la que el actor afirmó haber sido víctima, que del material probatorio podría apreciarse que, sería cierto que el actor habría puesto en conocimiento de la Inspección de Policía Fiscalía local y Alcaldía de Anolaima de la situación que tendría con sus vecinos, de ahí que obrarían actas de compromiso y caución, en donde el señor Cárdenas se había comprometido a respetar sus linderos y la servidumbre de paso, fijando compromisos tales como guardar paz y armonía, respetar la vida, y cancelar dinero en caso de incumplimiento.

Refirió, que no obraría en el expediente de la Policía, prueba que diera cuenta de que, el impase por la servidumbre entre los predios hubiera sido puesto en conocimiento de esa autoridad.

Igualmente, manifestó, que el derecho de petición presentado ante el Departamento de Policía de Cundinamarca sería de diciembre de 2013, esto es, en una fecha posterior al hecho dañoso que aquí se demanda.

De otro lado, sostuvo, que el día 4 de noviembre de 2012, la Policía Nacional habría llegado al lugar de los hechos, y el periodo que había tardado en arribar sería el tiempo de transcurso entre la estación de policía ubicada en el caso urbano, hasta el sector rural en donde estaría ubicada la finca “Las Delicias”, de ahí que no se pudiera inferir una omisión de protección.

Expuso, que, frente a los hechos acontecidos el día antes referido, existiría una ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional, puesto que no se habrían configurado los elementos requeridos para que esta se configure. En ese contexto, explicó, que el 4 de noviembre de 2012, la Policía habría desplegado las diligencias pertinentes, pues habría verificado los acontecimientos y realizado las remisiones del caso a la jurisdicción penal ordinaria.

En tal sentido, adujo, que las lesiones causadas al señor Cesar Cárdenas serían consecuencia de los perjuicios propinados por terceros y no derivadas del actuar de los uniformados.

Igualmente, dijo, que no existiría omisión de protección, dado que no obraría prueba de *“riesgos y/o orden de la Unidad Nacional de Protección, Inspección de Policía u otra autoridad solicitando una caución o medida de protección”*.

Indicó, que no existiría certeza de que el número celular al que haría alusión la parte actora corresponda al del comandante de la estación de policía, para la época de los hechos.

Señaló, que existiría una denuncia penal instaurada por los sucesos acontecidos en noviembre de 2012, sin que a la fecha se hubieran determinado los responsables de esas lesiones.

En cuanto a los perjuicios solicitados, adujo, que el señor Cárdenas no habría acreditado que desempeñara actividad laboral alguna de la que devengara un salario, como tampoco obrarían pruebas de los perjuicios sufridos respecto de sus cultivos, bienes y rentas.

En tal sentido, indicó que, aunque el señor Cesar Cárdenas sufrió una disminución en su capacidad psicofísica, su esposa e hijo podían seguir ejerciendo las labores tendientes a mantener la actividad productiva de la finca.

Finalmente, afirmó, en cuanto a los perjuicios solicitados para la señora Doris Torres, que, la renuncia o terminación de su contrato de trabajo no sería un hecho que puede endilgársele a la entidad demandada.

1.3.2 Municipio de Anolaima

El municipio de Anolaima, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones, por cuanto, a su juicio, no habría existido daño antijurídico, y no habría claridad en el nexo causal entre el daño y el obrar de la Administración.

Adujo, que la Administración municipal, a través por la Inspección de Policía, habría procurado mantener la sana convivencia entre las familias Cárdenas y Orjuela, tal como podría constatarse en el libro de registro de las denuncias y querellas que se habrían adelantado ante esa entidad. De ahí que, podía inferirse, que no habría existido omisión o falla del servicio, toda vez que, cuando el actor habría puesto en conocimiento los hechos, la Inspección de Policía habría garantizado el debido proceso, actuando conforme al Código Nacional de Policía vigente para el momento.

Finalmente, concluyó, que la Inspección de Policía habría velado siempre por la integridad personal del accionante, así como por evitar la perturbación de los bienes de las dos familias; así, se las habría exhortado a llegar a un acuerdo de sana convivencia.

1.4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 22 de marzo de 2018, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de

Defensa Nacional – Policía Nacional y el municipio de Anolaima debían ser declaradas patrimonialmente responsables por las presuntas omisiones en el ejercicio de las funciones de protección de los derechos de las demandantes, las cuales desencadenaron los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2014, en el municipio de Anolaima, vereda Chiniata.

Finalmente, en esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontraban probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación¹

1.6. Actuación procesal

El 29 de julio de 2015, el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor (fl. 36 del cuaderno principal).

El 9 de febrero de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y ordenó allegar la consignación de los gastos procesales (fl. 39 del cuaderno principal).

El 25 de abril de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó la demanda (fls. 54 a 60 del expediente principal).

El 3 de mayo de 2017, el municipio de Anolaima, contestó la demanda (fls. 69 a 75 del expediente principal).

El 22 de marzo de 2018, este Despacho llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se resolvieron unas excepciones, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas oportunamente por las partes (fls. 97 a 100 del cuaderno principal).

El 4 de octubre de 2018, se adelantó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que incorporaron unas pruebas documentales. Se designó un perito y se prescindió de un testimonio. (fls. 125 a 128 del cuaderno principal).

El 12 de febrero de 2019, a través de auto, el Despacho incorporó al expediente el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fl. 196 cuaderno principal).

El 26 de junio de 2019, se dio continuación a la audiencia de pruebas, en esa oportunidad, se procedió a la contradicción de un dictamen pericial y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión (fls. 247 a 249 cuaderno principal).

6. Alegatos de Conclusión

El 10 de julio de 2019 y el 1 de ese mismo mes y año, la Policía Nacional y la parte actora presentaron sus alegatos de conclusión, respectivamente (fls. 252 a 277

¹ Folio 106 cuaderno principal

cuaderno principal), en donde reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de demanda y su contestación, respectivamente.

II CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior y para efectos de dilucidar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá³.

2. Asunto preliminares

2.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para presentar la demanda, cuando se pretenda la reparación directa, es de 2 años, contados a partir de la día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de dicho hecho.

Precisado lo anterior, se advierte que, en audiencia inicial del 22 de marzo de 2018, se declaró no probada la excepción previa de caducidad que fue propuesta por la autoridad accionada, decisión que no fue objeto de recursos.

En ese contexto, es menester resaltar, que en la referida audiencia se resolvió la excepción de caducidad de la siguiente manera:

“(…) Así pues, se tiene que en el presente asunto el daño antijurídico que se le imputa a las entidades demandadas se concretó el 4 de noviembre de 2012, por lo cual el 5 de noviembre de 2014 se vencía en estricto sentido el término establecido por la ley para demandar.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos el 31 de octubre de 2014-faltando 6 días para que caducara la oportunidad para demandar-, y la audiencia de conciliación se declaró fallida el 28 de enero de 2015.

² Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] De la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

³ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

Conforme con lo anterior, se puede establecer que el término para interponer la demanda se extendió hasta el 3 de febrero de 2015 y la parte actora radicó la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de enero de la misma anualidad, es decir, dentro del término establecido en la ley.

Razón suficiente para que el Despacho no encuentre probada la excepción de caducidad dentro del presente asunto.”.

2.2. Legitimación

Al respecto, comoquiera que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “*la persona interesada*”⁴, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el municipio de Anolaima se encuentran legitimados en la causa por pasiva, pues, los demandantes, en su calidad de administrados, estructuran su demanda sobre presuntas falencias en las funciones de protección y seguridad que por razón de la Constitución Política y la ley se hallan a cargo de las autoridades accionadas.

3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y municipio de Anolaima, deben ser declarados patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los sucesos que se habrían presentado el 4 de noviembre de 2012, en hechos que habrían conllevado a que el señor César Cárdenas sufriera lesiones físicas y que su familia se hubiera visto obligada a abandonar su inmueble.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se hallaban probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar la correspondiente tasación de los mismos.

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

⁴ Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90⁵, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración⁶.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable⁷.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁹; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*¹⁰.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167¹¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe

⁵ “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba”¹².

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las acciones perpetradas por terceros, cuando se producen daños a miembros de la población civil, como consecuencia de la omisión o inactividad en los deberes de protección y seguridad de las autoridades estatales

Inicialmente, debe precisarse que, el Consejo de Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, ha interpretado que *“las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades”*¹³.

A su vez, la misma Corporación ha considerado que, el Estado, a través de sus autoridades competentes, tiene el imperativo de garantizar los derechos de los administrados y la protección de los intereses de aquellos, adoptando las medidas pertinentes para impedir la transgresión de sus derechos.¹⁴ En tal sentido, ha regulado:

(...) el Estado no puede destinar protecciones individuales para cada asociado, pero sí contar con programas y acciones tendientes a un cubrimiento general, acordes con las circunstancias que aquellos afrontan, de modo que, en principio, no tendría que responder por los hechos puntuales atribuidos a

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia con Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00351-00(AC) C.P. Sandra Ibarra Velez

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia con Rad. No. 11001-03-15-000-2016-00351-00(AC) C.P. Sandra Ibarra Velez

terceros, pues a las autoridades no se les exigen condiciones de omnipresencia y omnisuficiencia; empero en aquellas situaciones en las que la vida e integridad de los asociados se encuentra en real peligro y amenaza, para el efecto, por la conocida presencia e incursión frecuente de grupos al margen de la ley, las exigencias de protección se potencializan, precisamente con el establecimiento de medidas de protección eficaces y acordes a las circunstancias, pues, de otra manera, no se pueden entender cumplidos los mandatos constitucionales de garantía y respeto de los derechos, libertades y creencias. No se entendería, en consecuencia, que, conocida una situación concreta de peligro, riesgo o amenaza, se abandone a la población civil a su suerte (...)¹⁵. (Se destaca)

De la jurisprudencia en cita, se desprende que, las autoridades no pueden ejercer protecciones de carácter individual para cada administrado; sin embargo, deben desarrollar acciones con miras a garantizar un “cubrimiento general”, de ahí que, en principio, el Estado no está en la obligación de responder por todos los hechos atribuibles a terceros; sin embargo, se han establecido como excepción, los casos en los que la vida de los administrados se encuentra en real peligro y amenaza, como sucede en las zonas del territorio en las que el orden público se encuentra perturbado por la presencia de grupos al margen de la ley, en donde se deben garantizar medidas de protección eficaces.

En la misma línea argumentativa de la sentencia esgrimida con precedencia, el Consejo de Estado ha referido:

*“(...) En este contexto, **cuando es un tercero el que produce una acción bélica armada, o un acto criminal**, y del mismo se produce la vulneración de derechos humanos **se exige que las autoridades hubieran tenido conocimiento**, o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, **y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo. No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía***¹⁶ (Se destaca)

De lo esbozado anteriormente, se colige que, cuando un tercero propicia un acto criminal que conduce a la vulneración de derechos, el Estado es responsable privativamente cuando, teniendo conocimiento real e inmediato del hecho, no adopta las medidas que se encontraban a su alcance, mismas que deben evaluarse atendiendo a las posibilidades **razonables** de prevenir o evitar el riesgo.

Así mismo, se resalta que, no se puede predicar una “responsabilidad ilimitada” del Estado frente a cualquier acto o hecho de un particular, dado que, los deberes de las

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Rad. No 1999- 00898-01 (28800) C.P Stella Conto Diaz del Castillo

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad. No. 54 001 23 31 000 1994 08357 01 (21274) C.P. Jaime Orlando Santofimio

autoridades son adoptar medidas de prevención y protección, sin que todas las circunstancias en las que se evidencie violación de derechos entre particulares pueda ser automáticamente atribuible al Estado.

5.1. Hechos probados

Teniendo en cuenta el marco legal y jurisprudencial del caso, procede el Despacho a enunciar las pruebas aportadas oportunamente y, posteriormente, incorporadas al expediente, de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El 28 de enero de 2001, los señores Cesar Cárdenas, Alba Orjuela, Luis Orjuela, Olga Orjuela, José Orjuela, Alfonso Orjuela, Saul Orjuela y Dora Orjuela firmaron acta de compromiso en la Inspección de Policía de Anolaima, en donde se comprometieron a guardar paz y armonía y a que: *“transitaran por su camino de servidumbre de siempre hasta que el JUZGADO Promiscuo dé su veredicto en citación del 12 de febrero de 2001”*¹⁷

- El 7 de enero de 2007, la Inspección de Policía de Anolaima dejó la siguiente constancia:

*(...) se hizo presente el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES (...) con el fin de manifestar: El día 21 de diciembre de 2006, siendo las 10:30 de la mañana apareció en la entrada de la (...) de mi propiedad el señor SAUL ORJUELA, y en forma amenazante, abusiva y grosera se metió traspasó los límites a mi propiedad desenfundando el machete y se me lanzó a agredirme con el machete y yo le trancaba con la barra que estaba abriendo unos huecos, yo le dije a mi hijo que fuera a traer el celular entonces siendo tipo salió de la marranera y cogió el camino siempre agresivo verbalmente y grosero, acudí a este Despacho y se le hicieron tres citaciones una personal con un trabajador y quien firmó como testigo de que no la quiso firmar y las otras dos por correo certificado, bajé a hablar con el Comandante de Estación Sargento Primero Zambrano y él se negó a ir a conducirlo que eso no era competencia de él, quiero dejar constancia de que esto lo hago porque temo por mi integridad física y por la de mi familia porque es conocido de que estos señores son peligrosos cuando están embriagados (...)*¹⁸

- El 2 de febrero de 2007, el señor César Cárdenas elevó escrito, en donde señaló: :

*Con la presente estoy poniéndolo en conocimiento del hecho narrado en el escrito de Constancia de Despacho de la Inspección de Policía (anexo fotocopia) pues el señor SAUL ORJUELA no compareció a tres (3) citaciones ordenadas por esta Inspección, además no se pudo conducir por la Autoridad Competente. Pues bien: los señores Orjuela penetran permanentemente mis predios, son agresivos perturbando la paz y sosiego; como percibo amenazada la integridad física mía y de mi familia, solicito tome las medidas pertinentes a que haya lugar, ya que uno de los deberes de la Policía, es proteger la vida, honra y bienes de las personas*¹⁹

- El 1 de abril de 2007, los señores Cesar Cárdenas, Alfonso Orjuela, Saul Orjuela, Jorge Orjuela firmaron, ante la Inspección de Policía de Anolaima, acta de compromiso en la que se comprometieron a :

1. A guardar paz y armonía entre sí y toda la familia

¹⁷ Folio 79 cuaderno principal

¹⁸ Folio 80 cuaderno principal

¹⁹ Folio 298

2. A respetasen (sic) en vida, honra y bienes.

3. Acto seguido le concedo la palabra el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES, quien manifiesta: Que haya un respeto a mi familia y a mí, cesen las hostilidades y las agresiones y que dejen de amenazar de muerte, que yo sigo dejando pasar por la servidumbre de tránsito a la familia Orjuela Rodríguez, y no tránsito para animales por problemas de sanidad que más adelante anexaré lo de sanidad de acuerdo a lo reglamentado por el ICA, dejo constancia de colocar un broche a la entrada de la carretera, que se use solo la servidumbre y que no nos manden los empleados, como también me comprometo a cancelar tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes si incumpliere lo manifestado. Acto seguido le concedo la palabra al señor JORGE ELIECER ORJUELA RODRIGUEZ, quien manifiesta: que se nos respete vías y bienes y costumbres la cual seguir usando la servidumbre, visitantes y obreros y animales, de igual forma yo hablo con mi familia de la caución firmada hoy y también que al camino podamos sacar nuestros productos sin que haya perturbación alguna que la servidumbre viene de 5 generaciones y con los anteriores dueños no habíamos tenido problema y me comprometo a cancelar tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes si incumpliere lo manifestado²⁰

- El 22 de abril de 2010, los señores Alfonso Orjuela y Cesar Augusto Cárdenas firmaron acta de compromiso, ante la Inspección de Policía de Anolaima, en la que se comprometieron a guardar paz y armonía y a respetarse en vida honra y bienes²¹
- El 27 de noviembre de 2011, el Instituto Geológico Agustín Codazzi, en respuesta a derecho de petición elevado por el señor Cárdenas, explicó:

(...) En atención a la solicitud del asunto, y una vez revisados los documentos por usted aportados y consultado nuestro Sistema de Información Catastral, permítame comunicarle que revisado el certificado de Libertad y Tradición aportado se pudo establecer que el predio no aparece gravado como tampoco registra anotación alguna que tenga relación directa con afectaciones de tipo servidumbre.

Cabe mencionar que se debe revisar cuidadosamente el acervo documental que hace parte del protocolo de cada una de las anotaciones que figuran, calificadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula Inmobiliaria No 156-17252 correspondiente al predio denominado "...EL SAUZAL....LAS DELICIAS....", con el fin de establecer alguna omisión por parte del Registro Público Inmobiliario en cuanto a la anotación materia de su solicitud.

Es importante aclarar, que de conformidad con el contenido del Artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 del IGAC, el cual reza que...La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretendía tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio...".
(...)

- El 19 de junio de 2012, el señor César Cárdenas elevó petición ante la Inspección de Policía de Anolaima en el que solicitó:

"1. Que se tomen las medidas policivas preventivas que me garanticen la seguridad de mi familia y la mía en mi finca Las Delicias Sauzal frente a las agresiones y perturbación a la posesión que está ejerciendo la Familia Orjuela.

²⁰ Folio 81 cuaderno principal

²¹ Folio 75 cuaderno principal

*2. Que se les prohíba de inmediato a la familia Orjuela el paso o tránsito por mi propiedad y así evitar lesiones o el peligro de vidas humanas*²².

- El 16 de agosto de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima profirió sentencia dentro de la acción de tutela promovida por Cesar Cárdenas en contra de la Inspección de Policía de Anolaima, en la que se dispuso:

(...) Así mismo, se le ordena al señor comandante de policía de la ciudad señor JOSE SABULON ORJUELA SANCHEZ PROVEER las revisiones periódicas, a las fincas en discusión, a fin de prever cualquier situación (ofensas, amenazas, en las que pueda estar en peligro inminente el peticionario) y que pudiera ocurrir entre las partes)

En ese contexto, la parte resolutive del fallo ordenó:

*PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO PETICION solicitado por el señora (sic) CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES, por las razones expuestas en este proveído
SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito tanto a la parte accionante como accionada (...)*²³

- El 21 de agosto de 2012, la Inspección de Policía del municipio de Anolaima, en cumplimiento al fallo de tutela de 16 de agosto de 2012, dio respuesta a derecho de petición radicado por el accionante, en los siguientes términos:

(...) A su primera petición donde solicita que se tomen las medidas policivas preventivas que me garanticen la seguridad de mi familia y la mía en mi finca Las Delicias Sauzal frente a las agresiones y perturbación a la posesión que está ejerciendo la familia Orjuela, me permito informarle que este Despacho procederá a oficiar al Comandante de Estación de Policía para que realice las visitas periódicas a la finca Las Delicias Sauzal para prevenir las amenazas o agresiones que la familia Orjuela ocasione contra su familia y empleados.

En cuanto a la segunda petición donde manifiesta que se les prohíba de inmediato a la familia Orjuela el paso o tránsito por mi propiedad y así evitar lesiones o el peligro de vidas humanas; me permito notificarle que para ordenar lo solicitado por usted debe previamente haber existido un proceso ordinario de Policía por perturbación a la posesión contra la familia Orjuela, de igual manera, que se haya probado entro del trámite tal perturbación para emitir dicha orden de no permitir el paso por la finca las Delicias Sauzal

*A este Despacho no le asiste más obligación que requerir nuevamente al compromisario señor ALFONSO ORJUELA RODRIGUEZ para de forma preventiva evitar agresiones verbales y físicas hacia el peticionario y su familia (...)*²⁴

- El 7 de septiembre de 2012, se inició proceso ordinario civil de policía que se por perturbación a la servidumbre de José Orjuela y Juan Orjuela contra Cesar Cárdenas²⁵

²² Folio 4 cuaderno No. 5

²³ Folio 289

²⁴ Folio 300

²⁵ Folio 84 cuaderno principal

- El 31 de mayo de 2012, el señor César Cárdenas radicó, ante la Inspección de Policía de Anolaima, solicitud para hacer efectivo el compromiso y caución de 22 de abril de 2010 en los siguientes términos:

“El pasado 5 de mayo del presente año se presentó en forma agresiva y amenazante en mi finca Las Delicias Sauzal el señor ALFONSO ORJUELA identificado con c de c No. 2.956.389 de Anolaima, portando machete y guadaña ocasionándome daños en mi propiedad, intimidando a mi trabajador y enviándome amenazas, pues no me encontraba en ella. En razón a que ha sido reiterada las agresiones, además en su despacho reposan aproximadamente 4 Actas de Compromiso y Caución firmadas por integrantes de la familia Orjuela; la última fue solicitada por el suscrito el 21 de Abril de 2010 en contra de Alfonso Orjuela

En razón a que perturbó la paz y armonía produciendo daños en mi propiedad en forma reiterada, le solicito muy respetuosamente hacer Efectivo el Compromiso y Caución expedida con fecha de la referencia²⁶”

- El 30 de julio de 2012, el señor Cesar Cárdenas interpuso querrella en contra del señor Saul Orjuela por daño en bien ajeno, amenazas, perturbación a la posesión y otros²⁷
- El 3 de julio de 2012, en respuesta a derecho de petición dirigida al señor César Cárdenas, la Inspección de Policía de Anolaima indicó:

“(…) A su petición me permito informarle que la Ordenanza 14 de 2005 en su artículo 15 dice "Las relaciones de vecindad son manifestaciones de cooperación entre quienes habitan en un mismo lugar, tendientes a garantizar la armonía, la seguridad de las personas y sus bienes, y la convivencia pacífica."

De otro lado quiero recordarle señor Cárdenas que este Despacho le ha atendido sus quejas, el día 22 de abril de 2010, usted suscribió acta de compromiso con el señor Alfonso Orjuela Rodríguez, en dicha acta se le advierte a las partes que si incumplen deben traer dos testigos para realizar las recepciones de las declaraciones y hacer efectiva la caución, hasta el día de hoy no se ha recibido ningún nombre de declarante alguno.

A este Despacho no le asiste más obligación que requerir nuevamente al compromisario señor ALFONSO ORJUELA RODRIGUEZ, para de forma preventiva evitar agresiones verbales y físicas hacia el peticionario y su familia²⁸

- El 4 de julio de 2012, la Inspección de Policía de Anolaima profirió requerimiento por convivencia pacífica, en donde refirió:

Teniendo en cuenta la Ordenanza 14 de 2005, sobre las relaciones de vecindad y seguridad de las personas y sus bienes; en su capítulo 1 artículo 15 que dice "Las relaciones de vecindad son manifestaciones de cooperación entre quienes habitan en un mismo lugar, tendientes a garantizar la armonía, la seguridad de las personas y sus bienes, y la convivencia pacífica

Me permito informarle que debido a queja presentada por el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES refiere que el pasado 5 de mayo de 2012, se le volvió a perturbar en su propiedad (...)

²⁶ Folio 45 cuaderno No. 3

²⁷ Folios 139 a 141 cuaderno No. 2

²⁸ Folio 17 cuaderno No. 5

Por lo anterior se le requiere para que se abstenga de seguir causando perturbaciones y agresiones verbales contra el señor Cárdenas Yepes, su familia y empleados, lo anterior a que usted tiene un acta de compromiso suscrita el 22 de abril de 2010, donde se comprometió a guardar paz y armonía entre sí y toda la familia y respetar la vida, la honra y los bienes, so pena de cancelar (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes si incumplía la amonestación²⁹

- El 21 de agosto de 2012, la inspectora de policía de Anolaima, envió oficio ante el señor José Orjuela, en su calidad de comandante de la estación de policía de Anolaima en la que solicitó:

“En atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, me permito oficiarlo para lo de la referencia, en razón a que debemos prever cualquier situación como ofensas, agresiones en las que puedan incurrir la familia Orjuela Rodríguez contra el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES, familia y empleados”³⁰.

- El 21 de agosto de 2012, la inspectora de policía de Anolaima, envió requerimiento por convivencia pacífica al señor Alfonso Orjuela Rodríguez en los siguientes términos:

“(…)Teniendo en cuenta la Ordenanza 14 de 2005, sobre las relaciones de vecindad y seguridad de las personas y sus bienes; en su capítulo I artículo 15 que dice “Las relaciones de vecindad son manifestaciones de cooperación entre quienes habitan en un mismo lugar, tendientes a garantizar la armonía a la seguridad de las personas y sus bienes, y la convivencia pacífica”.

Por lo anterior se le requiere para que se abstenga de seguir causando perturbaciones y agresiones verbales contra el señor Cárdenas, su familia y empleados, por cuanto ni usted ni el señor Cárdenas Yepes han iniciado proceso alguno en este Despacho por los hechos objeto de las agresiones, para poder emitir la orden correspondiente a evitar las perturbaciones”³¹.

- El 7 de septiembre de 2012, la Inspección de Policía de Anolaima inició proceso especial de policía por perturbación a la servidumbre, iniciado por José Orjuela y Juan Orjuela contra Cesar Cardeñas.

En el referido expediente se observa escrito de querella por perturbación a la servidumbre de tránsito, iniciada por el señor José Orjuela³², y posteriormente se advierten las siguientes actuaciones:

El 20 de septiembre de 2012, la Inspección de Policía de Anolaima admitió la querella presentada por el señor Orjuela.

El 20 de noviembre de 2012, el señor Cesar Cárdenas, en su condición de querellado radicó oficio ante la Inspección de Policía de Anolaima en el que indicó:

“Las condiciones cambiaron pues le informo qué el día 4 de noviembre recibí un atentado contra mi vida, dentro de mi casa dejándome lisiado, postrado, inválido no me puedo mover sin ayuda de otras personas y no entiendo la posición de los

²⁹ Folio 19 cuaderno No. 5

³⁰ Folio 47 cuaderno No. 5

³¹ Folio 48 cuaderno No. 5

³² Folios 45 a 50 cuaderno No. 5

querellantes si tenían instaurada esta querella porque no esperaron a un dictamen legal, desplazándose armados a mi propia vivienda, invadiendo mis predios y disparándome, como es costumbre en ellos acuden a las vías de hecho ya que dicen no creer en la ley, en este caso atentaron contra mi vida y la de mi familia, dejándome graves lesiones.

A este punto quiero criticar la falta de efectividad de las autoridades de Anolaima, pues como a usted le consta Sra. Inspectora de muchas formas le solicité y le supliqué y a través de escritos, derecho de petición y tutela me brindara seguridad a mi vida, pues los querellantes Orjuela amenazaron en atentar contra mi vida en varias oportunidades como prueba de ello es que no recibí ninguna protección ni suya ni de la policía y el 4 de noviembre hicieron realidad sus amenazas. En este momento por el incidente generado por ellos me encuentro dependiente de otra persona pues no me puedo movilizar por mis propios medios con pérdida total de la visión pues recibí impactos de bala en la cabeza, ojos y en el pecho, por este motivo me es imposible desplazarme que debería ser en ambulancia por el estado en que me encuentro y a sabiendas que las pretensiones de los Orjuela son totalmente ilegales. (...)”³³

El 28 de febrero de 2013, la Inspección Municipal de Policía profirió la Resolución No. 03-2013 en donde decidió el proceso ordinario civil de policía promovido por José Orjuela y otros contra Cesar Cárdenas, en tal sentido, decidió no acceder a las pretensiones de la parte querellante³⁴

- El 24 de marzo de 2013, el señor César Cárdenas radicó, ante las autoridades de Anolaima solicitud de protección contra su vida, honra y bienes³⁵
- El 17 de abril de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses profirió informe técnico médico legal de lesiones no fatales, en donde registró:

*NOMBRE PACIENTE: CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
(...)*

Refiere el paciente “4 de noviembre de 2012 hacia las 11 de la mañana estaba en la casa Cuando sentí: que venían unos vecinos empezaron a disparar se metieron en el patio de la casa, cuando recibí el impacto de una escopeta en la cara en el pecho y los ojos” Recibe atención medica por los hechos en Hospital San Rafael e Facativá aporta historia clínica de dicha atención del día 04/011/2012 de donde se abstrae múltiples lesiones por arma de fuego de descarga múltiple se encuentran lesiones en globo ocular derecho edema y equimosis en ojo izquierdo, lesión en párpado v globo ocular. con tumefacción en maxilar derecho”³⁶

- El 16 de abril de 2013, en respuesta a la petición elevada por el señor César Cárdenas, la Jefatura de Atención escrita de Movistar contestó en los siguientes términos:

“En respuesta a su petición adjuntamos detalle de llamadas salientes de la línea 3173442511 del día 04/11/2012, para su validación

³³ Folios 73 y 74 cuaderno No. 5

³⁴ Folio 142 cuaderno No. 5

³⁵ Folio 153 cuaderno No. 2

³⁶ Folio 32 cuaderno No. 2

Con respecto al detalle de llamadas entrantes, no se encontraron registros en esta fecha, con respecto a los lugares en los cuales marcó, le indicamos que no es posible saber la ubicación exacta a la cual se realizó las llamadas”

En documento anexo se indicó que el número 3173442511, el 4 de noviembre de 2012, llamó a los siguientes números 313705549, 3144074511³⁷

- El 28 de noviembre de 2014, comparecieron, ante la Notaría 50 del Circulo de Bogotá, los señores César Cárdenas y Doris Torres para rendir declaración juramentada en los siguientes términos:

"QUE CONVIVIMOS EN UNION MARITAL DE HECHO O UNION LIBRE DESDE HACE 26 AÑOS, CONVIVENCIA QUE HA SIDO EN FORMA PERMANENTE, CONTINUA Y BAJO UN MISMO TECHO.- DE NUESTRA UNION TENEMOS UN HIJO DE NOMBRE DAVID LEONARDO CARDENAS TORRES DE 20 AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON C.C No. 1.032.463.022 DE BOGOTA, QUIEN CONVIVE BAJO NUESTRO MISMO TECHO. ADEMAS MANIFESTAMOS QUE EL AÑO DE 1993 ADQUIRIMOS UN AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET BELAIR DE PLACAS ACF 386 Y EN EL AÑO 2000 UNA CAMIONETA CHEVROLET C10 DE PLACAS AOB 736 Y UN APARTAMENTO EN EL BARRIO SANTA ISABEL OCCIDENTAL EN EL AÑO DE 1996, ADEMAS UNA PROPIEDAD EN EL MUNICIPIO DE ANOLAIMA LLAMADA - LAS DELICIAS SAUZAL- EN EL AÑO DE 1998.

QUE DORIS HERLINDA TORRES GUZMAN ES AMA DE CASA, NO TRABAJA Y QUE TANTO ELLA COMO NUESTRO HIJO DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES³⁸"

- El 17 de febrero de 2015, se inició un proceso ordinario civil de policía por perturbación a la posesión, usurpación, daño, iniciado por Cesar Cárdenas en contra de Alfonso Orjuela y otros. En ese mismo documento se hizo la siguiente precisión: "En la fecha se recibe solicitud de querella"³⁹
- El 21 de junio de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá expidió certificado del inmueble ubicado en predio rural del municipio de Anolaima denominado Finca el Sauzal , las Delicias, en donde se evidencia que los dueños del mismo son: César Cárdenas Yepes y Doris Torres Guzmán⁴⁰
- El 11 de enero de 2019, en documento de evolución del paciente César Cárdenas, proferido por Oftalmosanitas, se indicó:

"PACIENTE CON SECUELAS TRAUMA PERFORANTE ZONA III, DESPRENDIMIENTO RETINA AMBOS OJOS TIENE DISCAPACIDAD VISUAL PERMANENTE IRREVERSIBLE, PRESENTA CEGUERA LEGAL PRO CAMPO VISUAL OJO DERECHO Y CEGUERA LEGAL POR VISION CENTRAL OJO IZQUIERDO (...)"⁴¹

- El 25 de enero de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca rindió concepto en los siguientes términos:

Paciente de 70 años de edad, y quien el día 04/11/2012 hacia las 11 de la mañana, 16 encontraba en la casa cuando sintió que unos vecinos empezaron a disparar y se

³⁷ Folios 48 y 49 cuaderno No. 2

³⁸ Folio 4 cuaderno No. 2

³⁹ Folio 86 cuaderno principal

⁴⁰ Folio 13 cuaderno No. 3

⁴¹ Folio 175 cuaderno principal

metieron en el patio de la casa recibiendo un impacto de una escopeto en la cara, en el pecho y los ojos. Recibe atención inicial en la clínica San Rafael de Facatativá, donde se tratan múltiples lesiones por arma de fuego de descargue múltiple: se encuentran lesiones en globo ocular derecho; edema y equimosis en ojo izquierdo; lesión en párpado y globo ocular con tumefacción en maxilar derecho

(...)

04/02/2016 MEDICINA LEGAL: "... múltiples lesiones en cara, dorso y miembro superior derecho por perdigones. dentro de las cuales se encuentran: lesión en globo ocular derecho con lesión de perdigón en párpado y globo ocular con edema y equimosis, en ojo izquierdo con lesión en párpado y globo ocular por perdigón con tumefacción en maxilar derecho con perdigón, cavidad bucal con evidencia de sangrado reciente, sin sangrado activo, cuello móvil sin lesiones... múltiples lesiones por arma de fuego de carga múltiple. Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el rostro de manera permanente: perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente..."

*DIAGNOSTICO Ceguera de ambos ojos CIE: H540
(...)*

CONCLUSIÓN

*De acuerdo con la documentación aportada y al análisis del caso, el Médico Ponente resuelve que **la pérdida de capacidad laboral es de 58.65%**.*

DIAGNOSTICO: Ceguera de ambos ojos.

DETERMINACION DE ORIGEN: No Aplica.

*FECHA DE ESTRUCTURACION: 16/10/2018 (Campos Visuales)"
(Se destaca).*

- A folios 64 a 76 del cuaderno No. 2 obran recibos de pago, de la señora Doris Torres al señor Carlos Pardo, de los que no puede establecerse el concepto por el cual se hace la transacción
- A folios 77 a 104 del cuaderno No. 2 obran pruebas de los gastos en los que incurrió el señor César Cárdenas por motivo de sus tratamientos médicos
- A folios 105 a 131 del cuaderno No. 2 obran pruebas de los gastos en los que incurrió el señor César Cárdenas referentes al mantenimiento de la finca de su propiedad
- A folio 55 del cuaderno No. 2 se aprecia contrato de trabajo a término indefinido para el personal administrativo de confianza y manejo suscrito entre el Club del Comercio de Bogotá y la señora Doris Torres
- A folio 63 del cuaderno No. 2 se observa constancia del Club de Comercio de Bogotá de la que se desprende que, la señora Doris Torres laboró en el referido club desde el 1 de junio de 2012 hasta el 6 de mayo de 2013
- El 1 de marzo de 2019, la señora Doris Munar rindió dictamen pericial en donde cuantificó las pérdidas económicas del tipo agropecuario sufridas desde el mes de noviembre de 2012, en la finca las Delicias Sauzal, ubicada en la vereda Chiniata, municipio de Anolaima⁴²

⁴² Folios 200 a 234

- El señor César Cárdenas presentó denuncia en contra de Jorge Orjuela, Juan Orjuela y Saul Orjuela por los delitos de: homicidio agravado en modalidad de tentativa, concierto para delinquir y amenazas⁴³
- El señor David Leonardo Cárdenas Torres es hijo de los señores Doris Torres y César Cárdenas, según registro civil de nacimiento obrante a folio 11 del cuaderno No. 2

Una vez se cuenta con los hechos probados, corresponde identificar, como primer elemento de la posible responsabilidad extracontractual del Estado, la existencia del daño antijurídico.

5.2. Del daño antijurídico

Del acervo probatorio constituido, el Juzgado advierte acreditado que el señor César Cárdenas Yepes fue atacado con arma de fuego, el 4 de noviembre de 2012, hecho que le generó múltiples lesiones en cara, dorso y miembro superior derecho, con pérdida de capacidad laboral del 58. 65%, certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. ⁴⁴

5.3. De la imputación

Frente a los títulos de imputación que podrían atribuírseles a la autoridades demandadas en el caso materia de análisis, cabe mencionar la falla en el servicio

Así, debe destacarse que, el Consejo de Estado, en los casos donde la fuerza pública omite los deberes de protección y seguridad de los habitantes del territorio nacional en su vida y en la preservación de la convivencia pacífica, ha establecido que el Estado será llamado a responder por la falla en el servicio, y que, para exonerarse de tal responsabilidad, deberá probarse algún eximente, tal como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero⁴⁵.

En este sentido, este título de imputación se encuentra dirigido a demostrar la relación omisiva de causalidad entre el daño antijurídico y una conducta negligencia u omisiva por parte de la Administración que implica su desconocimiento a una obligación a cargo del Estado.

Así mismo, y de lo regulado en la Resolución 9960 de 1992, contentiva del Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional, se desprende que, servicio de policía se define como la vigilancia permanente que presta el Estado, por intermedio de la Policía Nacional, con miras a conservar el orden público, proteger las libertades, y prevenir y controlar la comisión de delitos⁴⁶.

Igualmente, en la referida normativa, se estableció que *“el personal uniformado tiene la obligación de intervenir frente a los casos de policía de que tenga conocimiento, cualquiera que sea la circunstancia en que se encuentre”*⁴⁷.

⁴³ Folios 178 a 187 cuaderno No.2

⁴⁴ Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad No. 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) C.P. Jaime Santofimio Gamboa

⁴⁶ Artículo 34

⁴⁷ Artículo 39

Aunado a lo de precedencia, en la Resolución 912 de 2009, *“por la que se expide Reglamento del Servicio de Policía”*, se estableció, en cabeza de la Policía, el deber de facilitar la resolución de conflictos mediante el dialogo, la mediación, y la conciliación. De la misma manera, en el artículo 40 de esa norma, se reguló, que la prestación del servicio requiere una atención oportuna. De esa forma, una vez se reciba la comunicación sobre un motivo de policía, las autoridades deben intervenir de forma inmediata.

Precisado lo de precedencia, y al descender al caso bajo estudio, debe ponderarse que, los demandantes pretenden la reparación de los daños causados por los hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2012, en los que, terceros habrían entrado a su propiedad, atacándolos con arma de fuego, causando daños en la integridad física del señor Cesar Cárdenas, hecho que habría causado el abandono del inmueble por los accionantes.

En ese orden, el daño antijurídico, a juicio de los libelistas, sería atribuible a la Nación-Ministerio de Déjense- Policía Nacional y el municipio de Anolaima; a título de falla del servicio, al haberse omitido desplegar todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad y protección de aquellos.

Por su parte, la accionada consideró que, el 4 de noviembre de 2012, la Policía habría acudido al lugar de los hechos y habría realizado las diligencias pertinentes, y agregó que, los perjuicios que le ocasionaron a los demandantes no se habrían causado por el actuar de la fuerza pública, sino, por hechos de terceros, de ahí que, no podría inferirse un actuar omisivo de las funciones a su cargo.

Así, en el caso bajo estudio, se debe dilucidar si los hechos acaecidos el 4 de noviembre de 2012, se produjeron producto de una falla del servicio por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y el municipio de Anolaima, o si, en el caso en concreto, se configuró un eximente de responsabilidad.

Inicialmente, se advierte que, revisado el acervo probatorio, se colige que, las familias Orjuela y Cárdenas, quienes eran vecinos de predios colindantes, tuvieron problemas de convivencia desde el 2001, pues como puede evidenciarse en las pruebas que se relacionaron con antelación, existen querellas iniciadas por ambas partes y reiteradas actas de compromiso, en donde, con la mediación de la Inspección de policía de Anolaima, las familias acordaron respetar su vida y sus bienes.

Igualmente, se desprende que, el 4 noviembre de 2012, la familia Cárdenas recibió un ataque con arma de fuego, mismo que le ocasionó lesiones al señor César Cárdenas y que le generó la pérdida de capacidad laboral del 58.65%.

Así mismo, se advierte que si bien, la parte actora indicó que los hechos del día señalado habrían conllevado a que la familia Cárdenas Torres haya tenido que abandonar su inmueble, lo cierto es que no existe prueba que soporte dicha afirmación, pues en el expediente solo obra copia de unos recibos de pago realizados por la señora Doris Torres al señor Carlos Pardo⁴⁸, cuya transacción se realizó, según la parte actora, por concepto del cuidado de la finca; sin embargo, de estos no puede deducirse: (i) que el pago se le realizó a un trabajador, por motivo de cuidado de la finca las Delicias, y (ii) aunque así fuere, no tienen la entidad de probar que los demandantes tuvieron que dejar su predio como consecuencia de las agresiones sufridas.

⁴⁸ Folios 64 a 76 cuaderno No. 2

Dilucidado lo anterior, el Despacho debe realizar una precisión de carácter probatoria sobre la autoría de la persona que le habría causado las lesiones al precitado, en el sentido de señalar que no fue probado, contrario a lo afirmado por la actora, que éstas hubieran sido ocasionadas por algún miembro de la familia Orjuela. Ello, en consideración a que no obra providencia dictada en el contexto de un proceso penal que así lo declare, o alguna otra prueba en tal sentido.

Aunado a ello, revisado el escrito de demanda y su respectiva contestación, es evidente que, entre las partes no existe discrepancia en cuanto a que, después de que los demandantes se comunicaron con la Estación de Policía de Anolaima, para informar los hechos, los funcionarios de la fuerza pública arribaron al lugar.

No obstante, a juicio de los demandantes, el daño imputable al Estado se habría causado en el tiempo en que el cuerpo de policía se habría tardado en llegar a la finca las Delicias, pues habría arribado *“una hora y media después de habersele informado por vía celular de los ataques”*⁴⁹, siendo que, en su criterio *“normalmente un vehículo demora entre 10 a 15 minutos”*⁵⁰ en ese trayecto. Así mismo, reprochó el hecho según el cual la Policía no hubiera procedido a la captura de los presuntos responsables, aunque los actos, en su criterio, se cometieron en flagrancia.

Así las cosas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado antes esgrimida, se desprende que, las medidas de salvaguarda de la fuerza pública deben entenderse bajo los conceptos de razonabilidad y proporcionalidad, *“de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales”*⁵¹.

En ese contexto, revisado lo obrante en el proceso, se desprende que, no existe prueba de la que pueda comprobarse fehacientemente cuál fue el tiempo que tardó la Policía de Anolaima en llegar a la finca las Delicias el 4 de noviembre de 2012, por lo que, no puede establecerse la existencia de una reacción tardía o un tiempo desproporcionado de respuesta frente al llamado de auxilio.

Así mismo, tampoco existe prueba que permita comprobar cuál es la distancia existente entre los puntos antes referidos; sin embargo, se infiere que, dado que la finca se encontraba en la vereda de Chiniata, esto es, en sector rural y la Estación de Policía en el sector urbano, es razonable que la reacción no pudiera ser inmediata.

En este punto, el Despacho pone de manifiesto una evidente contradicción de los actores en cuanto a los hechos afirmados en su demanda. Pues, por un lado, alegaron la morosidad de la Policía en llegar al sitio de los hechos. Pero, inexplicablemente, también sostuvieron que en el caso examinado hubo flagrancia. Esto es, que el responsable fue encontrado por las autoridades policiales en el momento justo en que cometió el supuesto ilícito. Flagrancia, que entre otros aspectos, tampoco se probó, pues de ser así necesariamente tendría que haberse surtido un proceso penal que habría establecido con bastante facilidad la identidad del autor de los supuestos disparos. Y, como antes se precisó, ni siquiera hay decisión dictada en proceso penal que determinara la responsabilidad de una persona en particular

⁴⁹ Folio 9 cuaderno principal

⁵⁰ Ibidem

⁵¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia con Rad. No. 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) C.P Jaime Santofimio Gamboa

De igual forma, se precisa que, para adjudicarse responsabilidad estatal es imperativo que después de que las autoridades tengan conocimiento del acto delictivo, no adopten las medidas necesarias para evitarlo⁵².

Al igual, no es de recibo la tesis del accionante tendiente a argumentar que, existe responsabilidad por parte de las autoridades de Anolaima, sustentada en que habría omitido el deber de protección a su cargo, dado que, según la jurisprudencia citada, el deber de protección a la vida y bienes de los habitantes no adquiere un alcance absoluto, de ahí que no sea posible exigir a las autoridades públicas la omnipresencia y omnisuficiencia pretendida por los accionantes.⁵³

De otro lado, y en cuanto concierne a la fecha en que se habría pedido protección, de las pruebas obrantes se desprende que ello se hizo de modo tardío el 24 de marzo de 2013, por el señor César Cárdenas radicó, ante las autoridades de Anolaima, solicitud de protección contra su vida⁵⁴; sin embargo, tal petición se realizó después de que se hayan configurado los hechos por los que hoy reclama reparación.

Aunado a ello, para este Despacho es claro que el litigio en cuestión tuvo como contexto problemas de convivencia, entre dos familias vecinas, derivada de una servidumbre, situación que las autoridades accionadas conocieron y frente a las cuales adoptaron medidas preventivas, logrando en algunas ocasiones que se firmaran acuerdos de no agresión entre la familia de los actores y la familia Orjuela

Por consiguiente, es dable deducir la inexistencia de la falla del servicio de las autoridades accionadas, ya que revisadas las pruebas, así como lo esgrimido en el escrito de demanda y contestación se observa **que las autoridades estatales demandadas desplegaron todas las acciones razonables y proporcionales a su cargo**, para cumplir con las obligaciones de protección y prevención que les son impuestas

Lo anterior, porque: Ante la llamada de emergencia realizada por la familia del señor Cárdenas, la policía de Anolaima sí arribó al lugar de los hechos el 4 de noviembre de 2012; (ii) el hecho se dio en el contexto de una larga disputa de los actores con la familia Orjuela, lo que condujo a que la Inspección de Policía de Anolaima adoptara diferentes medidas preventivas, requiriendo a las familias Orjuela y Cárdenas en múltiples ocasiones para que conservaran una convivencia pacífica, como también fue mediadora en los compromisos de sana convivencia en donde se pactó guardar paz y armonía y respetar la vida y bienes entre las familias; y (iii) en cumplimiento de fallo de tutela, la Inspección de Policía ofició al comandante de la Estación de Policía de Anolaima, para que previera cualquier situación *“como ofensas, agresiones en las que puedan incurrir la familia Orjuela Rodríguez contra el señor CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES, familia y empleados*⁵⁵.

.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad. No. 54 001 23 31 000 1994 08357 01 (21274) C.P. Jaime Orlando Santofimio

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Rad. No 1999- 00898-01 (28800) C.P Stella Conto Diaz del Castillo

⁵⁴ fl. 153 cuaderno No. 2

⁵⁵ Folio 47 cuaderno No. 5

Como colofón de lo expuesto, debe negarse la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las autoridades demandadas, en consideración a que no fue probada la falla del servicio a ellas endilgada. Y por tanto, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

6. CONDENA EN COSTAS

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, sí hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, la parte accionante fue derrotada en el juicio y las demandadas actuaron a través de apoderado judicial y por tal virtud se realizaron erogaciones necesarias para su defensa.

De ahí que como agencias en derecho se fijará el valor que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, esto, conforme lo dispuesto para este punto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la actora. Fíjese como agencias en derecho, a favor de la parte demandada, el equivalente del 4% del valor de las pretensiones de la demanda, al momento de la presentación de la misma, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵⁶ Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

⁵⁶ jorebris2@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co cesarcardenasy@msn.com alcaldia@anolaima-cundinamarca.gov.co decun.eanolaima@policia.gov.co

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
002
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67a4d41443c02d98bfa7a95ae41265ded7dc139f2b192950a0b8a128f130021a
Documento generado en 20/08/2021 03:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>